
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cury.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Torres.
Recurrida:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogadas:	Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Cury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12345678-9, quien asume su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Luis Torres provisto de la cédula de identidad núm. 037-0098478-8, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 12, del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-02922-6, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, al este de la ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 44, Torre Blanca, piso núm. 12, del ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y a la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0093823-3 y 295-0000742-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espaillat, edificio Victoria, *suite* 203, de la ciudad y municipio de la Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea, núm. 301, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 152-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía COSTASUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1070/2012, de fecha 02 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.

01144/11, relativa a los expedientes Nos. 035-10-01490 y 035-11-00336, de fecha 06 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia DECLARA la incompetencia tanto del tribunal a quo como de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de las demandas originales en nulidad de acto y de facturas interpuestas por el señor JULIO MIGUEL CURY DAVID en perjuicio de la compañía COSTASUR DOMINICANA, S. A., mediante actos Nos. 148/2011 y 483/11, de fecha 02 de febrero y 21 de marzo de 2011, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 16 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "suscribió la decisión impugnada"; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cury, y como recurrida Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, el actual recurrente le compró a la hoy recurrida dos porciones de terreno dentro del proyecto turístico Casa de Campo, según consta en los contratos suscritos en las aludidas fechas y en el certificado de título núm. 587; **b)** el comprador saldó el precio de venta de los referidos inmuebles y; **c)** a consecuencia de que supuestamente el comprador, Julio Cury, no se comprometió a efectuar pago alguno por concepto de mantenimiento, este interpuso una demanda en nulidad de acto y de facturas en contra de la ahora recurrida, en el curso de la cual la parte demandada planteó una excepción de incompetencia territorial que fue desestimada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que el referido tribunal acogió en parte la aludida demanda, desestimó lo relativo a la nulidad de acto y admitió lo referente a la nulidad de facturas, mediante la sentencia civil núm. 01144-11, de fecha 6 de diciembre de 2011; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, ahora recurrida, en ocasión del cual la parte apelante planteó nueva vez la excepción de incompetencia territorial y; **c)** la corte *a qua* acogió la pretensión incidental de que se trata, revocó íntegramente el fallo apelado y remitió el conocimiento del asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por considerar que era la jurisdicción de alzada territorialmente competente, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 152/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación a los artículos 111 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos y violación a la Ley No. 259; **cuarto:** violación al art. 7 de la Ley núm. 834 y los arts. 69.2 y 69.9 de la Constitución; **quinto:** insuficiencia de motivos; **sexto:** falta de base legal; **séptimo:** violación al principio devolutivo de la apelación.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; en violación de los artículos 111 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 259 (Alfonseca Salazar), al considerar que la demanda originaria en nulidad de acto y de facturas tenía su origen y por objeto los contratos de ventas suscritos entre las partes en conflicto, sin tomar en consideración que los referidos convenios se perfeccionaron al producirse el pago total del precio de la venta y la entrega de los inmuebles vendidos, quedando extinguida la obligación principal asumida por el comprador, hoy recurrente, frente a la vendedora, actual recurrida; prosigue argumentando el recurrente, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo razonó de manera errada, pues la demanda primigenia no tenía por objeto los contratos de venta que de que se tratan, sino la nulidad de facturas emitidas por la recurrida en su perjuicio, por lo que la elección de los domicilios efectuadas en dichas convenciones no podían servir como fundamento para acoger la incompetencia territorial promovida por Costasur Dominicana, S. A., por lo tanto, la jurisdicción *a qua* al sustentar su fallo en los domicilios antes indicados desnaturalizó los hechos de la causa.

5) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la recurrente lo que pretendía con su demanda era la anulación de las facturas emitidas por la recurrida, a cuyo pago se obligó mediante la suscripción de los contratos convenidos por estos, por tanto, se mantiene la elección de domicilio que hicieron en dichos contratos.

6) La corte *a qua* en cuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente motivó lo siguiente: *“luego de un estudio ponderado del caso que nos ocupa, entendemos que procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente demandada en primer grado, ya que ciertamente el asunto sometido a la consideración de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapa a su competencia, toda vez que en razón del territorio es competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; que en tal virtud, es este último Tribunal el que tiene aptitud para conocer de la demanda de que se trata; en el caso que nos ocupa concurren las dos situaciones, la elección de domicilio en la Romana y el domicilio real de la demandada por igual se encuentra en dicha localidad, según resulta de la documentación que consta en el expediente, tales como: 1. Contratos de venta, fechados 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, suscritos entre la compañía Costa Sur Dominicana, S. A. y el señor Julio Miguel Cury David, respecto de los inmuebles objetos de la presente litis; 2. Facturas de cobro de mantenimiento de infraestructuras ...”*.

7) Debido a los argumentos invocados, resulta oportuno destacar, que entre los documentos que acompañan el presente recurso de casación reposan los contratos de compraventa suscritos por Costasur Dominicana, C. por A., vendedora, y Julio Cury, comprador, los cuales fueron valorados por la alzada para forjar su convicción; que en tales convenios el comprador figura con domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional y accidentalmente en La Romana, fijando los suscribientes mediante la cláusula decimocuarta elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de estos de la manera siguiente: La vendedora en su oficina de administración ubicada en el Hotel Casa de Campo, en el proyecto turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y el comprador en la secretaría del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde precisaron que *“se harían válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias”*.

8) De lo anterior se desprende que el conflicto que se presenta en esta oportunidad entre las partes gira en torno a la competencia territorial, pues disputan sobre la jurisdicción que geográficamente debe juzgar el proceso; de manera que resulta preciso determinar si la demanda primigenia debía ser notificada y llevada por ante el tribunal correspondiente al domicilio de elección fijado por las partes en los contratos que sirven de base a la presente acción, tal como estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, o si, por el contrario, la referida demanda podía ser notificada y válidamente conocida por uno de los tribunales donde se encuentre una sucursal u oficina de un administrador calificado de la actual recurrida. Lo que significa que en lo que aquí interesa no es materia de discusión la validez del lugar predeterminado, este es, la secretaría de un tribunal, sino que bajo la óptica del recurrente la demanda podía ser perfectamente notificada en una de las sucursales de la actual recurrida y conocida por el tribunal donde dicha sucursal este ubicada, a su decir, los contratos de que se trata quedaron extinguidos con el pago total erogado.

9) En ese orden de ideas es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

10) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”*, y en la parte *in fine* *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*.

11) Según la fórmula prescrita por los artículos antes citados, en principio, la jurisdicción que territorialmente debe juzgar un proceso, en materia personal, lo es la del lugar en donde la parte demandada tiene su domicilio real, sin embargo, por derogación especial, las partes en una convención pueden atribuirle competencia a un juez de una demarcación geográfica distinta a aquel.

12) Por todo lo anterior se establece, que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes, no solo para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta, sino que es legítima, por igual, para atribuir competencia territorial al tribunal que dilucidará las controversias que se generen en el ámbito de la operación jurídica pactada.

13) En la especie, es menester resaltar, que en lo que respecta a la desnaturalización alegada, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que dicho vicio se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En cuanto a los agravios planteados, del análisis detenido de la sentencia impugnada, así como de los contratos de fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, los cuales se encuentran aportados en esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada, se advierte que los conceptos por los que se generaron las facturas cuya nulidad pretendía el actual recurrente tienen su fundamento en la cláusula octava de los respectivos contratos, relativas al pago de cuotas mensuales por mantenimiento, de lo que se verifica que el concepto por el cual se emitieron las facturas en cuestión tiene su origen en los contratos de que se trata, lo cual justifica que la corte *a qua* haya sustentado su decisión en las referidas convenciones.

15) En ese orden de ideas, al ser las facturas en cuestión consecuencia directa de lo estipulado por las

partes en los contratos de que se trata, en los cuales estas hicieron elección de domicilio en lugares determinados para recibir cualquier notificación de acciones surgidas con motivo de las citadas convenciones, es evidente que la indicada situación constituyó una prorrogación implícita de la competencia a favor de la jurisdicción correspondiente a los aludidos domicilios de elección; en ese sentido, la jurisdicción competente para conocer si el ahora recurrente se había comprometido o no a pagar el concepto contenido en estas, así como su validez y eficacia jurídica era el tribunal elegido por las partes en dichos contratos, por lo que a juicio de esta Primera Sala fueron correctos y dentro del marco de la legalidad procesal los razonamientos de la alzada al efecto.

16) No obstante lo antes indicado, es preciso señalar, que si bien en virtud de la Ley 259 de 1940, es posible notificar a una persona moral en calidad de demandada tanto en su domicilio o asiento principal como en cualquiera de sus sucursales o donde se encuentre la oficina de un administrador calificado de esta, tal y como se verifica lo reconoció la alzada, sin embargo, en la especie las disposiciones de la aludida ley no tenían aplicación en el caso que nos ocupa, pues las partes pactaron un domicilio de elección determinado para todas las dificultades que se derivaran de los contratos de ventas pactados por ellas en domicilios que se encontraban fuera de los límites territoriales donde tiene jurisdicción el tribunal de primer grado que estuvo apoderado del caso, toda vez que se verifica, conforme se lleva dicho, que la actual recurrida acordó que el lugar de su domicilio sería en las instalaciones de Casa de Campo en La Romana y el hoy recurrente estableció que el suyo estaría ubicado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

17) Por lo tanto, la elección de domicilio realizada por las partes, constituyó un abandono voluntario a las prerrogativas que acuerda la ley precitada para emplazar a las sociedades comerciales en sus sucursales o en la oficina de un administrador calificado de esta, toda vez que ha quedado establecido en parte anterior de esta sentencia, que las facturas objeto de la demanda primigenia eran una consecuencia o derivación directa de las citadas convenciones, de todo lo cual resulta evidente que los razonamientos de la corte *a qua* fueron conformes a las reglas procesales.

18) De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al estatuir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo valoró con el debido rigor procesal los contratos en cuestión, otorgándoles a estos, así como a las facturas precitadas su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados.

19) En su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción de motivos, al establecer en el numeral 13 de la sentencia cuestionada lo siguiente: "*es preciso retener que la demanda de marras no versa ni tiene como base un ataque o cuestionamiento al contrato de venta que vincula a las partes, sino más bien se persigue la nulidad de facturas emitidas...*" sin embargo, declaró la incompetencia territorial para conocerla, incurriendo con esto en el vicio denunciado, pues al no tener por objeto la demanda originaria la ejecución de las convenciones de que se trata, como bien afirmó la alzada, el recurrente podía demandar a la recurrida en una de sus sucursales en el Distrito Nacional, como al efecto lo hizo, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 259, del 14 de mayo de 1940, que dispone que las sucursales de las sociedades comerciales se reputan domicilios en los cuales pueden ser emplazadas o citadas judicialmente, pues según la referida ley equivalen procesalmente al domicilio principal.

20) La parte recurrida en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en esencia, que si bien la Ley núm. 259, permite que las sociedades comerciales sean válidamente emplazadas en sus sucursales o en la oficina de un representante calificado de esta, no menos cierto es que, esa regla sufre una excepción cuando existe un contrato que de manera expresa contiene una elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese contrato, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que a consecuencia de la elección de domicilio dentro de los límites geográficos de la provincia La Romana se le atribuyó a su vez competencia a los tribunales de dicha jurisdicción territorial para conocer todas las acciones derivadas o consecuencias directas de los contratos

de venta de que se tratan.

21) La alzada en cuanto los agravios planteados motivó lo siguiente: *“es preciso retener que la demanda de marras no versa ni tiene como base un ataque o cuestionamiento al contrato de venta que vincula a las partes, sino más bien se persigue la nulidad de facturas emitidas por la recurrente, por tanto, la denominada materia mixta que permite manejar dualidad de competencia no es la que se estila en la contestación que nos ocupa”*.

22) En lo que respecta a la contradicción alegada, del examen de la sentencia cuestionada, en particular de las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, se evidencia que la corte *a qua* lo que hizo fue aclarar en su motivación, que si bien el caso del que estaba apoderada no tenía por objeto la nulidad de los contratos de venta en cuestión, pues mediante la demanda primigenia no se perseguía la nulidad de estos o de alguna de sus cláusulas, sin embargo, la acción antes mencionada tenía por fundamento la nulidad de varias facturas cuyos conceptos tenían su origen en una obligación asumida en los contratos de marras, facturas que según el demandante original, ahora recurrente, las que a decir del recurrente fueron emitidas sin ningún sustento que las justificara, pues se comprometió contractualmente a pagar cuota alguna por concepto de mantenimiento hasta tanto construyera las villas que pactó construir dentro de un plazo determinado.

23) En ese tenor, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia que ocurra en el presente caso.

24) En el desarrollo de su cuarto, quinto y séptimo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 7 de la Ley núm. 834, y de los artículos 69.2 y 69.9 de la Constitución, al remitir a las partes por ante la Corte de Apelación de la provincia de San Pedro de Macorís, toda vez que esa corte de envío no solo carece de competencia territorial para conocer del fondo de la demanda, sino también de competencia de atribución, pues la corte *a qua* al revocar íntegramente la sentencia apelada que había conocido el fondo del asunto y en respeto al derecho al doble grado de jurisdicción, el cual es de configuración constitucional, debió enviar a las partes a proveerse por ante el tribunal de primer grado y no ante la Corte como erróneamente lo hizo, de ahí que con su fallo violó los textos legales antes mencionados al apoderar directamente a una jurisdicción de alzada, cercenando con su motivación y decisión el derecho a ambas partes de recorrer los dos grados de jurisdicción.

25) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en la indicada violación al artículo 7 de la Constitución al considerar, por un lado, que la jurisdicción de primer grado se agotó al haberse resuelto el fondo del asunto, debido a lo cual lo declinó por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego, por otro lado, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, sin tomar en consideración que la corte de envío quedó, en buena lógica jurídica, desapoderada del caso, por lo que ya no era competente en razón de la materia, pues el recurso de apelación fue plenamente juzgado por el tribunal *a quo*.

26) Por último, aduce el recurrente, que la corte *a qua* violó el principio devolutivo de la apelación al revocar totalmente la decisión de primer grado sin examinar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada plantea, en esencia, que la alegada violación a los artículos 7 de la Ley núm. 834, y 69 numeral 2 de la Carta Sustantiva no se ha producido, ya que el conflicto de que se trata será discutido por una jurisdicción competente de conformidad con los artículos 111 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se verifica violación del

artículo 69. 9, de la Carta Magna, ya que la agravante a la que se refiere debe darse en perjuicio de la parte condenada, en este caso, lo era Costasur Dominicana, S. A, y lejos de la sentencia recurrida agravar su situación la mejoró, otorgándole ganancia de causa.

28) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente es preciso que esta sala realice algunos razonamientos antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos; en ese sentido, es oportuno señalar, que los tribunales de primer grado pueden dictar sentencias en las que se limiten a juzgar una excepción de incompetencia sin estatuir sobre el fondo de la contestación o bien pueden perfectamente pronunciar decisiones en las que hayan resuelto tanto la excepción de que se trata como el fondo del asunto. De manera que, la jurisdicción de segundo grado puede quedar apoderada de recursos de apelación contra fallos que hayan juzgado tanto el tema de la competencia como el fondo del diferendo o únicamente lo primero, los cuales pueden ser dictados en única o en última instancia.

29) En ese orden de ideas, puede suceder que la sentencia del primer juez haya estatuido tanto sobre la excepción de competencia como sobre el fondo del conflicto, caso en el cual la corte está llamada a dirimir tanto el aspecto de la excepción como el fondo del asunto. No obstante, lo antes dicho, esto no siempre es así, pues cuando el fallo apelado es rendido en única instancia y dirime tanto la excepción como el fondo, en caso de que la corte confirme lo relativo a la competencia le está prohibido conocer sobre el fondo de la contestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 834 de 1978, quedando solo abierta la casación contra la decisión de la corte.

30) Ahora bien, si la sentencia es revocada por la alzada en lo referente a la competencia, entonces como se trata de un fallo rendido en única instancia, el asunto debe enviarse al tribunal de primer grado que estime competente o limitarse a invitar a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente en caso de que el asunto sea de la competencia de otro orden de jurisdicción, al tenor de lo que establece el artículo 24 de la Ley núm. 834.

31) Por otro lado, cuando la decisión es rendida en primera instancia, es decir, que tiene las vías de recursos ordinarias abiertas, si la corte es jurisdicción de apelación del tribunal que dictó la sentencia apelada entonces puede suceder lo siguiente: i) que la corte confirme el aspecto relativo a que el juez de primer grado era competente, caso en el cual al quedar apoderada de una apelación general y por su efecto devolutivo, está llamado a estatuir el asunto en su generalidad, es decir, sobre la excepción y el fondo y; ii) que la corte revoque el aspecto de la competencia, situación en la que al ser jurisdicción de alzada debe conocer el fondo de la contestación sin poder enviarlo nueva vez al tribunal de primera instancia que estime competente en virtud de lo que dispone el artículo 7 de la referida ley.

32) A pesar de lo antes expresado, también puede suceder que la corte no sea jurisdicción de apelación del tribunal de primera instancia que estima competente, sino otra corte de apelación, caso en el cual esta no puede estatuir sobre el fondo del asunto, por lo que imperativamente deberá remitir directamente el conocimiento del diferendo a la corte de apelación que sea jurisdicción de alzada del tribunal de primera instancia que estima competente, siendo este envío obligatorio y no puede la corte de apelación a la que se le ha enviado el caso remitirlo a su vez al tribunal de primer grado que estaba llamado a conocer la demanda.

33) En el caso ocurrente se evidencia que el tribunal de primer grado se declaró competente para conocer de la demanda originaria y que al ser apelada dicha decisión la corte *a qua* consideró que el tribunal de primera instancia que dictó el fallo apelado no era territorialmente competente para conocer de la aludida acción, sino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo que al no ser jurisdicción de apelación del citado tribunal lo procedente según las reglas procesales precisadas era que la corte *a qua* enviara el conocimiento del asunto directamente por ante la jurisdicción de segundo grado al que correspondía el tribunal de primera instancia que ella estimaba territorialmente competente para conocer del caso, tal y como lo hizo, pues no le estaba permitido enviar el fondo del asunto por ante el tribunal de primer grado, al tenor de lo que dispone el

artículo 7 de la Ley núm. 834 de 1978, antes mencionado.

34) Asimismo, a juicio de esta Primera Sala el razonamiento de la alzada está dentro del ámbito de las reglas procesales, pues la corte, contrario a lo considerado por el actual recurrente, al declarar su incompetencia *ratione vel loci* no podía conocer del fondo de la contestación, conforme se ha dicho antes, no porque era incompetente en razón de la materia, sino porque el diferendo no estaba dentro de los límites geográficos de su jurisdicción; en consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por resultar infundados.

35) En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, toda vez que la alzada concluyó que la corte de La Romana era la jurisdicción territorialmente competente para conocer la demanda originaria, fundamentada en los contratos de venta intervenidos entre las partes, obviando que esos contratos habían sido plenamente ejecutados por el recurrente mediante el pago total del precio acordado e ignoró además que la compraventa es un contrato sinalagmático, conmutativo y de ejecución instantánea, y que lejos de poner a cargo del comprador prestaciones periódicas o renovadas, concluye con el cumplimiento de la obligación de pago de la cosa vendida en el lugar y fechas pactadas.

36) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por el recurrente y en defensa de la sentencia objetada argumenta, en resumen, que las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil son aplicables cuando el comprador solo se ha comprometido a pagar el precio de la venta, pero no cuando asume otro tipo de obligaciones, tal y como ocurrió en la especie, en que se obligó a pagar cuotas por mantenimiento.

37) Con respecto a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte se limitó a examinar lo relativo a la competencia territorial sin juzgar los aspectos de fondo, por lo que dicha alzada no estaba en la obligación de examinar la naturaleza de los contratos suscritos por las partes y sus cláusulas, pues se trata de aspectos de fondo que deberán ser conocidos y tomados en consideración por la jurisdicción de envío si ha lugar a ello; por tales motivos procede que esta Primera Sala desestime el medio examinado y rechace el recurso de casación de que se trata.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil Ley núm. 259 de 1940; arts. 6 y 7 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury contra la sentencia civil núm. 152-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Cury, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

